

ordinaria y 149.661,02 pesetas de complementaria, y el otorgamiento de la escritura de contrato.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 13 de agosto de 1969.—El Subsecretario, Alberto Monreal.

Sr. Jefe de la Sección de Contratación y Créditos.

RESOLUCIÓN de la Junta Provincial de Construcciones Escolares de Madrid por la que se adjudican definitivamente las obras de construcción de un Grupo escolar de cuatro secciones en la localidad de San Agustín de Guadalix (Madrid).

Tramitado el expediente oportuno y fiscalizado el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado en 12 de junio de 1969, y vista el acta de la subasta de las obras de construcción de un Grupo escolar de cuatro secciones en la localidad de San Agustín de Guadalix (Madrid), adjudicada provisionalmente a don Constantino Plaza González, con domicilio en la calle Arriaga, 67, Madrid.

Esta Junta Provincial de Construcciones Escolares de Madrid ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor don Constantino Plaza González, con domicilio en la calle Arriaga, 67 (Madrid), en la cantidad líquida de 1.774.919 pesetas, que resulta una vez deducida la de 0,48 pesetas a que asciende la baja hecha en su proposición de la 1.774.919,48 pesetas que es el presupuesto de contrata que sirvió de base para la subasta.

El crédito de estas obras, teniendo en cuenta la baja de la subasta, se cubre para la anualidad de 1969 en 1.839.485,63 pesetas; honorarios de formación de proyecto, 18.990,19 pesetas; honorarios de dirección, 18.990,19 pesetas; desplazamiento de Arquitecto, 9.495,99 pesetas; Aparejador, 11.394,11 pesetas; desplazamiento de Aparejador, 5.697,03 pesetas; Contratista, pesetas 1.774.919 pesetas; que serán abonadas con cargo al presupuesto de gastos de esta Junta Provincial, haciendo constar a su vez que el plazo de ejecución de las referidas obras es de seis meses.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1969.—El Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial, José Manuel Pardo de Santayana.

Sr. Secretario Administrativo de la Junta Provincial de Construcciones Escolares de Madrid—5.242-A

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical concertado entre la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.» (E. N. H. E. R.), y sus trabajadores de la Rama de la Construcción.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial acordado entre la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.» (E. N. H. E. R.) y sus trabajadores, en la Rama de la Construcción, y

Resultando que el Convenio, concertado y suscrito por las partes el 19 de junio del año en curso, tuvo entrada el 20 de julio siguiente, y que solicitados nuevos datos, para mayor provecho y recibidos los preceptivos informes, quedó completo el expediente con fecha 11 de agosto del corriente año;

Resultando que el Secretario general de la Organización Sindical, al remitir el Convenio, juntamente con el voto unánime de la Comisión Deliberadora, hoja estadística del personal y estudio estadístico salarial, informa que la repercusión global económica se halla dentro de los límites establecidos por el artículo 2.º 1, del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto; que no se observan motivos aparentes de nulidad o ineficacia, y que el informe del Presidente del Sindicato de la Construcción, Vidrio y Cerámica informa favorablemente la aprobación del Convenio;

Resultando que según se hace constar de forma clara y precisa en el artículo 50 del Convenio, las mejoras pactadas no repercutirán en los precios, y que la declaración que figura en el artículo 18 de que las mejoras del Convenio son las que resultan de aplicar un 5,9 sobre los niveles salariales y demás condiciones vigentes en la Empresa en 12 de enero del corriente año, ha sido ratificada por certificación expedida por el Jefe de Personal, en la que se hace constar que las condiciones económicas del Convenio suponen un 5,87 sobre las que venían rigiendo en el momento de iniciarse las liberaciones;

Resultando que la Dirección General de Previsión, de conformidad con lo establecido en la Circular número 254, de 1 de

julio de 1961, dictada por este Centro Directivo, y con fecha 1 de agosto del año en curso, emitió informe favorable a la aprobación del Convenio en las materias de su competencia;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades legales;

Considerando que la competencia de esta Dirección General, para entender y resolver sobre lo pactado por la Comisión Deliberadora del referido Convenio, viene determinada por el artículo 13 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, de 24 de abril de 1958; artículo 19 de su Reglamento de 22 de julio del mismo año; artículo 71 del Reglamento orgánico del Departamento, aprobado por Decreto 288/1960, de 16 de febrero, y disposiciones concordantes y complementarias;

Considerando que examinado el texto del Convenio, se viene en conocimiento de que las mejoras pactadas representan indudables mejoras para ambas partes; que no contravienen preceptos de rango superior administrativo, ni lesiona intereses de carácter general, dándose la circunstancia de que los aumentos económicos no rebasan, con respecto a las condiciones establecidas en el anterior Convenio, el incremento del 5,9 por 100 fijado en el artículo 3.º 1, del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto;

Considerando que en el artículo 50 se hace constar, de forma clara y precisa, que las mejoras económicas contenidas en el Convenio no tendrán repercusión en los precios, con lo que se da cumplimiento a lo establecido en la Orden de 24 de enero de 1959;

Considerando que la interpretación de los Convenios corresponde a la autoridad laboral que los aprueba, y su vigilancia al Cuerpo Nacional de la Inspección del Trabajo, según se preceptúa en los artículos 26 y 28 del Reglamento de 22 de julio de 1958, para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, por lo que las actuaciones de la Comisión Mixta establecida en el artículo 51 del Convenio han de entenderse limitadas a la vía conciliatoria, sin perjuicio, en el caso de que sus intentos no obtengan efectividad, de las facultades de los citados Organismos, así como de las asignadas a la Magistratura de Trabajo en materia de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de Procedimiento Laboral, aprobado por Decreto 909/1966, de 21 de abril;

Vistos los textos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical suscrito, con fecha 19 de junio de 1969, entre la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.» (E. N. H. E. R.) y sus trabajadores.

Segundo.—Declarar que las cláusulas del Convenio, tanto en lo que se refiere a las facultades de su Comisión Mixta como a las atribuciones de la Empresa en cuanto a ingresos, cesas, ascensos y valoración de puestos de trabajo, han de entenderse sin perjuicio de los derechos de reclamación de los interesados, en caso de disconformidad, ante la autoridad laboral competente, de la vigilancia que corresponde a la Inspección de Trabajo, la interpretación, que es competencia de esta Dirección General, y de las que entienda la Magistratura de Trabajo.

Contra la presente Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», no cabe recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, según la nueva redacción dada al mismo por la Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 18 de agosto de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA NACIONAL HIDROELECTRICA DEL RIBAGORZANA, SOCIEDAD ANONIMA (E. N. H. E. R.)

(RAMA DE LA CONSTRUCCION)

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio afecta a las provincias en las cuales E. N. H. E. R. desarrolla actividades encuadradas en la Reglamentación Nacional de la Construcción y Obras Públicas de 11 de abril de 1946 y previstas en el artículo 64 de la Reglamentación Nacional de Electricidad de 9 de febrero de 1960.

Art. 2.º *Ámbito personal*.—Queda sujeto a este Convenio la totalidad del personal que presta sus servicios en la Empresa, encuadrado en la rama laboral de la Construcción, y el que ingrese en el futuro en dicha rama laboral durante la vigencia del mismo.

No queda incluido en el Convenio el personal a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo y el que en la Empresa se halla clasificado en las categorías de Ingenieros, Apoderados y Superiores.

Art. 3.º Ambito temporal.—El presente Convenio surtirá efectos, en su integridad, desde el día 1 de enero de 1969, y su duración será hasta 31 de diciembre de 1969, para el personal presente en la Empresa el 1 de mayo de 1969.

Art. 4.º Revisión y prórroga.—Será causa de revisión el hecho de que por disposiciones oficiales se establezcan mejoras que sean superiores a la totalidad de las señaladas en este Convenio globalmente consideradas.

Prórroga: De acuerdo con el Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, la vigencia del presente Convenio se prorrogará tácitamente por periodos anuales, a no ser que se denuncie, con tres meses de antelación a la fecha de su caducidad, por cualquiera de las partes

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º De acuerdo con lo que se establece en el artículo quinto de la Reglamentación Nacional de la Construcción y Obras Públicas, corresponde a la Dirección de la Empresa la organización práctica del trabajo, por lo que podrá implantar los métodos y procedimientos de racionalización y valoración de las labores, basándose en los sistemas científicos que se adapten a las peculiaridades de esta actividad en E. N. H. E. R.; todo ello teniendo en cuenta los casos en que específicamente y por disposición oficial atribuyan competencia a la autoridad laboral.

Se tendrán muy en cuenta los principios de coestión establecidos por las vigentes Leyes Españolas.

Art. 6.º Formación y adaptación reconversión profesional.—La Empresa organizará sistemas de formación profesional para facilitar al personal su adaptación a los métodos de trabajo que se implanten o para su formación en sí, mediante la realización de cursos u otros métodos adecuados. El personal habrá de someterse a las pruebas físicas e intelectuales que se señalen para optar a los distintos puestos de la Empresa, oyéndose a este respecto a los Jurados de Empresa.

En los casos en que la Empresa facilite medios de formación y adaptación profesional se anunciarán específicamente las condiciones económicas y laborales de los cursos.

Se ampliarán los sistemas de formación profesional a todos los estamentos laborales; la participación en los mismos se tendrá especialmente en cuenta en los ascensos por cobertura de vacantes y será factor a considerar en los aumentos de retribución, especificándose así en los baremos previstos a estos efectos.

La realización de cursos no dará lugar necesariamente a la subsiguiente ocupación de puestos de trabajo o ascenso, a no ser que así se determinara previa y específicamente en la correspondiente convocatoria; no obstante, se tendrá siempre en cuenta a los efectos de idoneidad profesional para la cobertura de puestos relacionados con las materias del curso.

Los resultados de los exámenes se publicarán en los tablones de anuncios, en plazo no superior a los treinta días hábiles, a partir de la fecha de su realización.

Las plazas vacantes se cubrirán, en primer término, con los aprobados de los exámenes más antiguos.

Art. 7.º Rendimientos normales y rendimientos óptimos.—Se procederá a la determinación, en los casos en que sea posible, de la actividad normal y óptima a desarrollar en cada puesto, con intervención de la Dirección y representación social.

Las remuneraciones que se establecen en el presente Convenio corresponden a un rendimiento normal.

Para la determinación de rendimientos y fijación, en su caso, de incentivos, la Empresa podrá efectuar la medición de los trabajos en todos aquellos casos en que sea viable, teniendo en cuenta tanto los factores cuantitativos como cualitativos.

Art. 8.º Tablas de rendimientos.—Las tablas de rendimientos desarrollando las publicadas como anexo a la Reglamentación Nacional de la Construcción se confeccionarán con intervención de los Jurados de Empresa y no entrarán en vigor hasta tanto sean aprobadas por la autoridad laboral competente.

CAPITULO III

Normas de orden y disciplina

Art. 9.º Premios y sanciones.—En el Reglamento de Régimen Interior correspondiente a esta actividad de la Empresa se desarrollarán los apartados de premios y sanciones, de conformidad con la Reglamentación Nacional de Construcción y Obras Públicas.

Art. 10. Disminución de productividad.—La falta voluntaria y continuada de rendimiento normal en el trabajo será considerada como falta muy grave y de particular relevancia en función de los valores de contraprestación laboral que resultan del presente Convenio.

Será preceptivo, antes de aplicar la sanción, el informe previo del Jurado de Empresa del Centro de Trabajo correspondiente.

CAPITULO IV

Permanencia, clasificación y escalafones

Art. 11. Acceso del personal de la Construcción a las plantillas Eléctrica y de Cemento de la Empresa.—Es criterio unánime del presente Convenio el otorgar al personal encuadrado en la Rama Laboral de la Construcción las máximas posibilidades para incorporarse a las actividades permanentes de la Empresa, sea de la Electricidad o del Cemento, y a tales efectos se adopta como principio general el que dicho personal de la Construcción tendrá preferencia total y absoluta frente a terceros para ocupar plaza en dichas actividades.

Art. 12. Procedimiento de incorporación a plantillas permanentes.—La Empresa procurará determinar y publicar las vacantes que se produzcan en las actividades permanentes de la misma, con la máxima antelación posible; publicadas dichas vacantes, se otorgará opción al personal de la Rama de la Construcción para que pueda acceder a las mismas, a cuyo efecto se prevén los cursillos mencionados en el artículo sexto de este Convenio, uno de cuyos fines principales, según se dice, es el de que se obtenga la idoneidad profesional, que es requisito indispensable para la cobertura de las citadas plazas permanentes.

A efectos de los concursos previstos en el presente artículo se considera como antigüedad del trabajador la que efectivamente tenga en la Empresa, abstracción hecha de la Rama laboral a que pertenezca.

Los baremos para la determinación, mediante puntos, de méritos para la cobertura de plazas de carácter permanente se establecerán con intervención expresa de los legales representantes sociales del personal de la Rama de la Construcción.

Las modalidades para la cobertura de plazas de carácter permanente quedarán reguladas dentro de las normas establecidas en el capítulo siguiente.

CAPITULO V

Ingresos, cobertura de vacantes, ascensos y aumentos retributivos

Mientras continúe la situación de coexistencia en la Empresa de las tres Ramas: Eléctrica, de Construcción y Cemento, dentro del criterio de unidad de Empresa, el personal podrá pasar indistintamente de una Rama a otra, manteniendo el principio de prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en relación a terceros, siempre naturalmente que reúnan las condiciones de idoneidad profesional exigidas por la plaza, que será factor determinante y, en su caso, excluyente.

Art. 13. Ingresos. Se define como ingreso la contratación e incorporación de personal ajeno a la Empresa.

El ingreso se efectuará por las categorías previstas en la Reglamentación Nacional de la Construcción, con las excepciones que en la misma se determinan.

Podrán, no obstante, producirse ingresos de personal del exterior por otras categorías distintas a las normales de entrada cuando por falta de idoneidad profesional u otras causas debidamente justificadas no pudieran ser cubiertas por personal de la propia Empresa.

En los casos que comprende este artículo, será informado preceptivamente el Jurado de Empresa del centro de trabajo correspondiente.

Art. 14. Cobertura de vacantes.—Por cobertura de vacantes se entiende exclusivamente la determinación del personal que deba ocupar las vacantes que se produzcan en las plantillas de la Empresa.

a) Cobertura de vacantes en plantillas de construcción.

Para ello se seguirán los siguientes turnos:

- 1.º Un tercio de libre designación de Empresa.
- 2.º Un tercio de concurso de méritos entre el personal de igual o superior categoría, que la vacante.
- 3.º Un tercio de concurso-oposición entre el personal de otras categorías

b) Cobertura de vacantes permanentes por personal de construcción. Cuando no sea posible la cobertura de vacantes en Rama Eléctrica por personal de la misma y deban las mismas ofrecerse al personal de construcción, se procederá como sigue:

- 1.º Un cuarto por libre designación.
- 2.º Un cuarto por concurso de méritos. El concurso de méritos quedará en todos los casos limitado al personal de la propia especialidad. De no existir personal de la misma especialidad se cubrirá la vacante por el turno siguiente:
- 3.º Un cuarto por concurso-oposición.
- 4.º Otro cuarto por concurso-oposición.

Para estos concursos se tendrán en cuenta las condiciones establecidas en la Reglamentación Nacional correspondiente a la plaza vacante, respecto a fechas, condiciones, méritos, títulos, etc., que se desarrollarán en el Reglamento de Régimen Interior.

Con objeto de agilizar los concursos, en interés de ambas partes, se pacta expresamente que el plazo de publicidad de los mismos será de diez días, a partir de su publicación en los tableros de anuncios.

En los casos de concurso-oposición, la adjudicación de plazas traerá consigo el ascenso automático a la categoría de la misma. En cualquier caso, la Empresa podrá aplicar el examen psicotécnico, y, en todos los casos, deberá superarse para la adjudicación definitiva de la plaza un período de prueba de duración igual a la mitad de los establecidos para los ingresos en la Reglamentación Nacional, de aplicación a la plaza de que se trate.

Para la resolución del concurso se aplicará un baremo de valoración de méritos, tomando como base el ya aprobado por los Jurados de Empresa y adaptándolo a los principios emanados del presente Convenio; dicho baremo se incorporará al Reglamento de Régimen Interior.

Art. 15. Ascensos y graduaciones.—Es ascenso el paso de una a otra de las categorías que figuran en el anexo número 1 del presente Convenio. Es graduación el distinto nivel expresado —numéricamente o no— dentro de cada categoría.

Art. 16. Aumentos retributivos.—Las mejoras salariales que pueden conferirse al personal con independencia de los ascensos, o cambios de graduación dentro de la categoría, tendrán la denominación específica de «aumentos retributivos» y se representarán por «letras», cuyos valores se detallan en anexo número 2 de este Convenio. Serán de libre concesión de la Dirección y su aplicación se regulará en el Reglamento de Régimen Interior.

Los niveles salariales alcanzados por aplicación del sistema de «aumentos retributivos» —letras— serán absorbidos en caso de ascenso o cambio de graduación, a no ser que representaran un nivel superior, en cuyo caso se mantendrá la mayor retribución conseguida.

Art. 17. Retribuciones fijas.—El personal comprendido en el presente Convenio percibirá las retribuciones actuales incrementadas con las mejoras que se deducen del artículo siguiente y que se detallan en el anexo número 2.

Art. 18. Mejoras del Convenio.—Las mejoras del Convenio son las que resultan de aplicar un 5,9 por 100 sobre los niveles salariales y demás condiciones vigentes en la Empresa en 1 de enero del corriente año.

Art. 19. Retribución con incentivo, primas, premios, destajos.
Personal obrero, Auxiliares de obra y Subalterno:

Destajos: La Empresa y los productores tienen interés en mantener el sistema de destajos, clasico en la construcción, y, por tanto, se utilizará el citado sistema con incentivo en todos aquellos trabajos susceptibles de aplicación. En cada caso será objeto de contrato por duplicado entre trabajador y Empresa, en el que se fijarán claramente las condiciones de destajo; se recomienda que se determine en los contratos de destajo no sólo los precios unitarios, sino también las unidades de obra a realizar.

Las demasías o porcentajes mínimos y máximos previstos en los artículos 50 y 54 de la Reglamentación de la Construcción se calcularán adoptando como base el salario tipo E. N. H. E. R., en la misma forma que quedó establecida en el anterior Convenio.

Premios: Al personal que por la naturaleza de sus labores no se le pueda aplicar el sistema de destajo, la Empresa le otorgará premios calculados libremente por esta función de las mejoras sobre el rendimiento normal observables y siempre que las tales mejoras se produzcan.

Primas: En el supuesto de que no siendo aplicable el sistema de destajos se pueda calcular una prima con arreglo a una norma, la misma se establecerá con intervención del Jurado de Empresa.

Personal técnico, administrativo, jurídico, sanitario, docente y subalterno de oficinas centrales:

Primas: Para este grupo de personal se estudiarán fórmulas, basándose en los mismos principios y factores iniciales que la prevista para el personal de explotación eléctrica de la Empresa. La fórmula o fórmulas concretas de las mismas se pasarán a información del Jurado competente, dentro del plazo máximo de dos meses, a partir de la firma de este Convenio.

Premios: Dentro de los principios de dedicación y de rendimiento superior al normal, la Empresa podrá conceder premios al personal que se haga acreedor a ellos.

Con principio general a todas las primas, se reputarán, a todos los efectos, como días trabajados los que se dediquen a actividades sindicales u oficiales como consecuencia de convocatorias o citaciones reglamentariamente efectuadas.

Las primas previstas para el personal técnico, administrativo, jurídico, sanitario, docente y subalterno de oficinas centrales se aplicarán con efectos a partir del 1 de enero de 1969.

Art. 20. Aumentos periódicos por antigüedad.

Personal técnico, administrativo, jurídico, sanitario, docente y subalterno de oficinas centrales:

Se mantendrán los principios, bases y cuantías establecidos en el primer Convenio, sin que, por tanto, repercutan en dicho concepto las mejoras del presente que figuran en el artículo 18. Al personal que ya haya cumplido y el que cumpla veinte años de servicio en la Empresa percibirá una gratificación de importe igual a una mensualidad ordinaria.

Art. 21. Plus familiar.—La ayuda familiar, en su fórmula actual o por el antiguo régimen de «puntos», se aplicará en cada caso de conformidad con la legislación vigente.

Art. 22. Plus estancia en obras.—Se mantiene en sus propios términos y cuantía lo establecido al efecto en el artículo 19 del primer Convenio Colectivo; en consecuencia, continuará pagándose al personal técnico, administrativo, sanitario, jurídico y docente con destino fijo en las zonas del Ribagorçana. Ebro, mientras preste sus servicios en tales zonas, un 25 por 100 sobre el sueldo tipo Empresa y el Plus del primer Convenio.

Este Plus absorbe el denominado de Altura en las zonas de obligado pago y se percibirá sólo en las doce mensualidades ordinarias.

El personal que perciba «Plus de Estancia en Obras» tiene encomendadas las horas extraordinarias que pueda realizar, en el citado Plus, hasta un máximo de doscientas cuarenta horas anuales. El personal que opte por el sistema de pago de las horas extraordinarias percibirá, las que efectivamente realice, en forma reglamentaria, no participando en este caso del Plus de Estancia en Obras.

Art. 23. Pagas extraordinarias.—El personal comprendido en el presente Convenio percibirá las siguientes pagas o gratificaciones extraordinarias:

Personal técnico, administrativo, jurídico, sanitario, docente y subalterno de oficinas centrales:

- a) Paga de marzo.—Se abonará el día 15 de dicho mes.
- b) Paga del 18 de Julio.—Se abonará el día 17 de dicho mes.
- c) Paga de octubre.—Se hará efectiva el día 1 del citado mes.
- d) Paga de Navidad.—Se abonará el día 22 de diciembre.

Personal obrero, Auxiliar de obra y resto de personal subalterno:

- a) Paga del 18 de Julio.—Se abonará el día 17 de dicho mes.
- b) Paga de Navidad.—Se abonará el día 22 de diciembre.

Art. 24. Participación beneficios.

Personal técnico, administrativo, jurídico, sanitario, docente y subalterno de oficinas centrales:

Se calculará, sin variación sobre el anterior Convenio, según los porcentajes señalados en la Reglamentación Nacional Eléctrica sobre el importe de dieciséis mensualidades, computadas sobre el sueldo mínimo reglamentario legal, incrementado, en su caso, con los aumentos periódicos de antigüedad realmente percibidos.

De producirse la elevación del salario mínimo legal se modificará la base de cálculo de esta participación.

Personal obrero, Auxiliares de obra y resto de personal subalterno:

Esta participación se halla incluida en las percepciones salariales del presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 9 de enero de 1962.

CAPITULO VII

Régimen de trabajo

Art. 25. Jornada y horarios de trabajo.—Se mantendrá durante la vigencia del presente Convenio el régimen de jornada continuada actual—de ocho a quince horas—, aplicable al personal técnico y administrativo de las Oficinas Centrales, Delegaciones Comerciales y demás centros que actualmente la disfruten. Para este personal se estudiará una posible variación de horario durante la temporada de verano.

El personal subalterno de los referidos centros de trabajo se atenderá, en principio, a la jornada ordinaria; excepcionalmente la Dirección autorizará en casos concretos e individuales la práctica de la jornada continuada que antes se cita, sin que ello sea vinculativo en cuanto al período de su práctica, ni genere el derecho al percibo de horas extraordinarias, si éstas no excedieran en conjunto a las de la jornada ordinaria.

La disminución manifiesta y colectiva en el rendimiento normal del trabajo y el acrecentamiento también manifiesto del número global de horas extraordinarias podrá constituir motivación para reponer la jornada y horario anteriores.

Para el resto del personal y centros de trabajo no mencionados anteriormente se mantendrán su jornada y horarios actuales, pero se estudiará, con intervención del Jurado de Empresa, el establecimiento de horarios que cubriendo las necesidades laborales de dichos centros, tiendan a dar satisfacción a este personal en su deseo de disfrutar semanalmente de una tarde libre.

Establecido el calendario oficial anual de fiestas recuperables, la Dirección de la Empresa, con los Jurados, determinará la forma de aplicarlo. Igualmente, la Dirección y Jurados determinarán el régimen de fiestas no oficiales.

Art. 25. *Horas extraordinarias.*—Es competencia de la Dirección proponer y, en su caso, autorizar los trabajos en horas extraordinarias. La realización de las mismas, salvo los casos de excepción previstos en la vigente legislación, es de libre aceptación del personal.

Para todo el personal comprendido en el presente Convenio, excepto los casos de pacto individual o Plus de Estancia en Obras, el régimen de horas extraordinarias será el previsto por la legislación general. Para su valoración se mantendrán iguales bases económicas que en el anterior Convenio.

Art. 27. *Diets.*—La Dirección, con los Jurados, estudiarán unas tablas de valores para las dietas, unificadas para las distintas categorías laborales, cuyas tablas se incorporarán al Reglamento de Régimen Interior, al igual que las bases para la determinación de las zonas y condiciones respectivas de su aplicación.

Art. 28. *Ropa de trabajo.*—La Dirección, a propuesta de los Jurados de Empresa de centro de trabajo, y respecto a grupos de la especialidad de su trabajo lo recomendará, considerará la conveniencia de facilitarles la oportuna ropa de trabajo.

Art. 29. *Vacaciones.*—Los periodos de vacaciones se abonarán con arreglo a los emolumentos reales que se derivan del presente Convenio.

Se mantiene en sus propios términos el régimen establecido en el Convenio anterior para el personal técnico, administrativo, jurídico, sanitario, docente y auxiliares de obra, a saber:

Hasta los cinco años de servicio, veinte días.
De cinco a diez años de servicio, veinticinco días.
De diez años en adelante, treinta días.

El personal obrero y subalterno se atenderá al siguiente régimen:

Hasta cinco años de servicio, veinte días.
De cinco años en adelante, un día más por año de servicio, hasta completar veinticinco días, que es el máximo.

Art. 30. *Licencias.*—El régimen que a estos efectos viene aplicándose en la Empresa se hará constar específicamente en el Reglamento de Régimen Interior.

CAPITULO VIII

Seguridad Social

Art. 31. *Complemento enfermedad.*—Se mantiene el régimen más beneficioso que actualmente viene disfrutando el personal técnico, administrativo, jurídico, sanitario, docente y subalterno de Oficinas Centrales, a saber: Las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad se complementarán por la Empresa, hasta alcanzar el 100 por 100 de la retribución mensual ordinaria completa que resulte de la aplicación del presente Convenio.

Se incrementará para el personal obrero, auxiliares de obra y resto de personal subalterno, la prestación económica del Seguro de Enfermedad hasta alcanzar el 60 por 100 de la retribución real resultante del presente Convenio para el personal sin beneficiarios, y el 75 por 100 para el que los tenga.

La aplicación de ambos regímenes se efectuará previo informe favorable del Servicio Médico de Empresa, que deberá ser oído preceptivamente, con conocimiento del Jurado.

Art. 32. *Complemento invalidez provisional.*—La concesión de complementos económicos a la prestación de invalidez provisional de las Mutualidades correspondientes tendrá, en todo caso, como en el anterior Convenio, carácter graciable y será objeto de concesión individual por la Dirección en cada caso concreto, quien determinará su duración y cuantía, e incluso su no concesión. En caso negativo, se dará conocimiento al Jurado de Empresa.

Art. 33. *Complemento accidentes de trabajo.*

Personal técnico, administrativo y subalterno de Oficinas Centrales:

En los casos de incapacidad temporal se complementarán, por un periodo máximo de dieciocho meses, las pensiones correspondientes, hasta alcanzar el 100 por 100 de la retribución periódica ordinaria completa de este Convenio, siempre que no resulte inferior a lo dispuesto por la legislación general en materia de accidentes de trabajo, que se calcula a razón de 75 por 100 del salario real, computado según los promedios establecidos en el Reglamento de Accidentes de Trabajo.

Personal obrero, Auxiliares de obra y resto de personal subalterno:

Los Jurados someterán a la consideración de la Empresa los casos de accidentes de trabajo que justifiquen una ayuda complementaria hasta el 100 por 100 del salario mensual en la indemnización. La Empresa, consideradas las circunstancias, otorgará los complementos cuando concurren los necesarios factores justificativos.

Art. 34. *Complemento por vinculación.*—Dados los principios generales de eventualidad derivados del artículo 64 de la Reglamentación Nacional de Electricidad de 9 de febrero de 1960, la Empresa ha querido prever tales contingencias de eventualidad y asegurar en cierta manera a su personal encuadrado en la Rama de la Construcción frente a las mismas.

Puesta en evidencia después del estudio de las diferentes Comisiones la presumible ineficacia, dados los supuestos antes consignados de complemento al Mutualismo Laboral, se ha previsto y pactado un sistema de indemnización por vinculación que se atenderá a los siguientes términos:

Indemnización por vinculación:

A partir de los cinco años de antigüedad al servicio de la Empresa, el personal que cause baja en la misma por terminación de los trabajos de construcción percibirá una indemnización por vinculación, a tenor de las cuantías siguientes:

Por cada año o fracción de año que exceda de los cinco y hasta los doce años de servicio: Dos semanas—catorce días—de sueldo o salario real, correspondiente al tiempo del evento.

Tres semanas—veintidós días—del propio sueldo o salario por cada año o fracción anual que exceda a los doce años antes previstos.

Dicha indemnización por vinculación será compatible y, por tanto, no absorbible con las indemnizaciones previstas por la Orden ministerial de 3 de junio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 152), referente al personal fijo de obras, o por las que, en definitiva, pueda establecer la Magistratura de Trabajo competente, cuando se trate de personal fijo de plantillas, según clasificación de los artículos 13 y 14 de la Reglamentación Nacional de la Construcción.

Por «terminación de los trabajos de construcción» se entiende la que se produzca total o parcialmente en las distintas obras o centros de trabajo de la Empresa.

Art. 35. *Orfandad.*—Se mantiene para el personal técnico, administrativo, jurídico, sanitario, docente y subalterno de Oficinas Centrales el régimen establecido en el anterior Convenio. Para el resto del personal, la Dirección, a propuesta del Jurado de Empresa correspondiente, estudiará los casos especiales que se le planteen.

Art. 36. *Nupcialidad.*—Al personal técnico, administrativo, jurídico, sanitario, docente y subalterno de Oficinas Centrales afecto a este Convenio, que lleve como mínimo un año de permanencia en la Empresa, se le concederá un premio de nupcialidad consistente en una mensualidad de importe igual al de una paga ordinaria del presente Convenio, con la única exclusión del Plus y Complemento Familiar. Al resto del personal se le concederá dicho premio de nupcialidad cuando alcance una antigüedad de tres años en la Empresa.

Dicho premio se hará efectivo a la simple exhibición del certificado oficial de matrimonio.

Art. 37. *Natalidad.*—Se aplicará idéntico criterio retributivo y de temporalidad que se ha establecido en el artículo anterior por cada hijo que cumpliera las condiciones de viabilidad exigidas por la Seguridad Social para conceder la prestación correspondiente. El premio se hará efectivo, en su integridad, a la simple presentación del oportuno certificado oficial.

Art. 38. *Defunción.*—En el caso de defunción de un productor la Empresa concederá un subsidio equivalente a una mensualidad real, que se hará efectivo siguiendo el orden sucesorio del artículo 20 del Decreto de 2 de marzo de 1944. Esta prestación absorbe y mejora la norma obligada del citado Decreto.

CAPITULO IX

Atenciones sociales

Art. 39. *Principios generales.*—La Empresa, manteniendo la tónica enunciada en el primer Convenio, se propone proseguir el camino emprendido en materia de atenciones sociales; a tal efecto, no sólo promoverá iniciativas, sino que recibirá de los Jurados y estudiará con el máximo interés las propuestas que en este sentido se le presenten.

Art. 40. *Suministro de energía eléctrica.*—Al personal que reciba directamente el suministro de energía eléctrica de la Empresa le será concedido un régimen especial, consistente en la aplicación de la tarifa de 0,60 pesetas kWh, más el complemento Ofite, respetándose las condiciones más beneficiosas que se hallen establecidas en la actualidad.

Art. 41. *Enseñanza.*—La Empresa continuará y ampliará la política de ayuda y gestión en orden a resolver los problemas concretos que plantea a sus empleados la enseñanza y estudios en sus diversos grados, de los mismos y de sus hijos.

Art. 42. *Economatos.*—La Empresa, en los lugares que no se vea precisada a establecer economatos, gestionará la adhesión del personal al economato o economatos allí existentes y que reúnan las condiciones más beneficiosas.

Art. 43. *Residencias.*

Residencias en zonas de obras:

Respecto a las residencias, alojamientos y albergues que la Empresa tiene instalados o instale en la zona de obras por razón directa del trabajo, se establece la más amplia inter-

vención de los Jurados de Empresa, de forma que para cuantos extremos afecten a los mismos, tales como arrendatarios, pre-cios, servicios, etc., será preceptiva la tal intervención y tendrá en cuenta muy especialmente para cuantas disposiciones se adopten sobre los mismos.

Residencias de recreo:

La Empresa procurará, por los medios directos a su alcance o mediante la gestión con Organismos sindicales o turísticos, el acceso de su personal a residencias de recreo y descanso que puedan compensar al mismo de sus esfuerzos en el trabajo.

CAPITULO X

Acceso del personal a la propiedad de la Empresa

Art. 44. La Empresa informará y asesorará al personal y gestionará cerca de los Organismos crediticios oficiales o privados la obtención de facilidades para la adquisición de acciones por el personal, dentro del marco de las normas legales al efecto dictadas o que puedan dictarse en lo sucesivo.

CAPITULO XI

Reglamento de Régimen Interior

Art. 45. Tal como procede, de conformidad con la vigente legislación sobre Convenios Colectivos y Reglamentos de Régimen Interior, una vez aprobado el presente Convenio, se redactará y someterá a aprobación el nuevo texto del Reglamento de Régimen Interior de Empresa, ajustado a los términos de aquél.

CAPITULO XII

Cláusulas adicionales

Art. 46. *Salario hora profesional.*—El salario hora profesional será el resultado de dividir el importe de las retribuciones que resulten del presente Convenio por el número de horas laborales del año.

Art. 47. *Vinculación a la totalidad.*—Constituyendo el presente Convenio un todo orgánico e indivisible, se considerará nulo en su totalidad y sin eficacia alguna en el supuesto de que por la Dirección General de Trabajo, en uso de las facultades reglamentarias, no sea aprobado en su total redacción.

Art. 48. *Normas complementarias.*—En todo lo no expresamente pactado en el presente Convenio se estará a lo establecido en la Reglamentación Nacional de la Construcción y Obras Públicas.

Art. 49. *Cláusula de absorción.*—En razón al principio de vinculación a la totalidad que se establece en el anterior artículo 47, las mejoras pactadas en el presente Convenio absorberán las que en el futuro puedan dictarse durante la vigencia del mismo y ello globalmente consideradas.

Art. 50. *Cláusula de no repercusión en precios.*—Ambas partes deliberantes hacen constar expresamente que las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio no tendrán repercusión en los precios.

Art. 51. *Comisión Mixta.*—Sin menoscabo de las funciones directivas y ejecutivas que corresponden a la Empresa ni de las atribuciones de la autoridad laboral y jurisdicciones conciliatorias competentes, se crea una Comisión Mixta, con la finalidad de interpretar y aclarar con carácter previo cuantas dudas puedan suscitarse en la aplicación y ejecución del presente Convenio. Dicha Comisión estará compuesta de tres Vocales económicos y tres Vocales sociales, designados por las Comisiones deliberantes de entre sus miembros. Actuará de Secretario el Vocal más joven; será Presidente el del Sindicato correspondiente o la persona en quien éste delegue.

ANEXO NUMERO 1

Categorías y denominaciones de Reglamentación Nacional	Categorías y denominaciones de Empresa equivalentes	Sueldos Reglamentación Nacional (9-2-60)
--	---	--

Personal Técnico

Grupo 3.º:		
Ayudante de Ingeniero.	Ingeniero Técnico 1.º ...	2.990,—
Aparejador	Arquitecto Técnico 1.º ...	
	Técnico medio 1.º	
	Ingeniero Técnico 2.º ...	
	Arquitecto Técnico 2.º ...	
	Técnico medio 2.º	
	Ingeniero Técnico 3.º ...	
	Ayudante Técnico 3.º ...	
	Técnico medio 3.º	

Categorías y denominaciones de Reglamentación Nacional	Categorías y denominaciones de Empresa equivalentes	Sueldos Reglamentación Nacional (9-2-60)
Grupo 3.º:		
Ayudante de Obra	Auxiliar Técnico 1.º	2.790,—
Encargado general	Auxiliar Técnico 2.º	2.595,—
Delineante superior	Auxiliar Técnico 3.º	2.490,—
Delineante 1.º	Delineante Proyectista	1.990,—
Delineante 2.º	Delineante 1.º	1.595,—
Calcador	Delineante 2.º	1.290,—
Aspirante 18-20 años	Calcador	1.095,—
Aspirante 16-18 años		775,—

Personal Administrativo

Grupo 3.º:		
Jefe 1.º	Jefe superior 1.º	2.790,—
Jefe 2.º	Jefe superior 2.º	2.490,—
Oficial 1.º	Jefe superior 3.º	2.190,—
Oficial 2.º	Jefe 1.º	1.595,—
Auxiliar	Jefe 2.º	1.290,—
Aspirante 18-20 años	Oficial 1.º	1.095,—
Aspirante 16-18 años	Oficial 2.º	775,—
Aspirante 14-16 años	Auxiliar 1.º	540,—
Telefonista	Auxiliar 2.º	1.095,—
	Aspirante	
	Telefonista	

Personal auxiliar de obra

Grupo 3.º:		
Auxiliar Técnico Obra.	Auxiliar Técnico obra.	52,75
Auxiliar Administrativo obra	Auxiliar Administrativo obra	50,75
Listero	Listero	44,75
Almacenero almacén general	Almacenero	47,75
Almacenero obra		44,75

Operarios

Grupo 4.º:		
Encargado de obra	Encargado	64,75
Capataz	Capataz	56,75
Jefe equipo Peones	Jefe equipo Peones	40,—
Jefe taller	Oficial 1.º	66,75
Contramaestre	Oficial 2.º	60,75
Estibador, Barrenero	Ayudante	56,75
Oficial 1.º	Peón especial	50,75
Oficial 2.º	Peón	46,75
Ayudante	Pinche 17-18 años	42,75
Peón especialista	Pinche 16-17 años	39,75
Peón	Aprendiz año 1.º	36,—
Pinche 16-17 años	Aprendiz año 2.º	24,75
Pinche 17-18 años	Aprendiz año 3.º	29,25
Aprendiz año 1.º	Aprendiz año 4.º	16,25
Aprendiz año 2.º		21,75
Aprendiz año 3.º		28,—
Aprendiz año 4.º		32,75

Personal subalterno

Grupo 5.º:		
Conserje	Conserje	1.240,—
Ordenanza	Ordenanza	1.185,—
Enfermero	Enfermero	1.185,—
Guarda Jurado	Guarda Jurado	42,75
Vigilante	Vigilante	39,—
Botones	Botones	700,—
Mujer limpieza	Mujer limpieza	37,20
	Encargada residencia Dependiente economato. Camarera	

Personal sanitario y docente

Sanitario:		
Practicante	Practicante 1.º	1.990,—
	Practicante 2.º	
	Practicante 3.º	
Docente:		
	Maestro Director	2.790,—
	Maestro 1.º	2.790,—
	Maestro 2.º	2.490,—

ANEXO NUMERO 2

Mejoras del presente Convenio

	Importe anual	Importe por paga
<i>Personal Técnico:</i>		
Ingeniero Técnico 1. ^a	13.120,—	820,—
Arquitecto Técnico 1. ^a		
Técnico medio 1. ^a		
Ingeniero Técnico 2. ^a	12.480,—	780,—
Arquitecto Técnico 2. ^a		
Técnico medio 2. ^a		
Ingeniero Técnico 3. ^a	11.840,—	740,—
Arquitecto Técnico 3. ^a		
Técnico medio 3. ^a		
Auxiliar Técnico	11.200,—	700,—
Delineante Proyectista	10.720,—	670,—
Auxiliar Técnico 2. ^a		
Auxiliar Técnico 3. ^a	10.240,—	640,—
Delineante 1. ^a		
Auxiliar Técnico 4. ^a	9.820,—	620,—
Delineante 2. ^a		
Auxiliar Técnico 5. ^a	9.230,—	580,—
Calculador		
<i>Personal sanitario y docente:</i>		
Practicante 1. ^a	11.840,—	740,—
Maestro Director		
Practicante 2. ^a	11.200,—	700,—
Maestro 1. ^a		
Practicante 3. ^a	10.720,—	670,—
Maestro 2. ^a		
Practicante 4. ^a	9.920,—	620,—
<i>Personal Administrativo:</i>		
Jefe superior 1. ^a	13.120,—	820,—
Jefe superior 2. ^a	12.480,—	780,—
Jefe superior 3. ^a	11.840,—	740,—
Jefe Administrativo 1. ^a	11.200,—	700,—
Jefe Administrativo 2. ^a	10.720,—	670,—
Oficial Administrativo 1. ^a	9.920,—	620,—
Oficial Administrativo 2. ^a	9.600,—	600,—
Telefonista 1. ^a		
Auxiliar Administrativo 1. ^a	9.280,—	580,—
Telefonista 2. ^a		
Auxiliar Administrativo 2. ^a	8.800,—	550,—
Telefonista 3. ^a		
Aspirante	8.320,—	520,—

Nota

1.^a Sólo se otorgará la clasificación de titulado al personal que haya sido contratado para realizar trabajos propios y específicos de su título profesional, cuyo sueldo y demás emolumentos podrán ser proporcionados a la jornada de trabajo que en cada momento dediquen a la Empresa.

2.^a A todas las categorías podrán aplicarse los aumentos retributivos a que se refiere el artículo 16 del presente Convenio, cuyos valores por «Letra» y mes serán los que a continuación se señalan:

Para los Ingenieros y Arquitectos medios, Técnicos medios y Jefes superiores: 682 pesetas, de las cuales 500 se considerarán Sueldo Empresa y las 182 restantes Plus Convenio, a todos los efectos.

Para los Auxiliares 1.^a y 2.^a Administrativos y Telefonistas 2.^a y 3.^a: 356 pesetas, de las cuales 250 se considerarán Sueldo Empresa y las 106 restantes Plus Convenio, a todos los efectos.

Para el resto del personal: 341 pesetas, de las cuales 250 se considerarán Sueldo Empresa y las 91 restantes Plus Convenio, a todos los efectos.

	Importe anual	Importe por paga
<i>Personal auxiliar de obra:</i>		
Auxiliar Técnico de obra	8.400,—	600,—
Auxiliar Administrativo de obra	8.120,—	580,—
Lístero	8.120,—	580,—
Almacenero		
<i>Personal obrero:</i>		
Encargado	9.870,—	705,—
Capataz	8.750,—	625,—
Oficial 1. ^a	8.400,—	600,—
Conductor	8.400,—	600,—
Oficial 2. ^a	7.770,—	555,—
Ayudante	7.280,—	520,—
Peón especial	7.070,—	505,—
Peón	7.000,—	500,—
Aprendiz 2. ^o	3.780,—	270,—
Pinche 1. ^a	4.130,—	295,—
<i>Personal subalterno:</i>		
Vigilante	5.390,—	385,—
Enfermero	7.600,—	500,—
Guarda Jurado	6.020,—	420,—
Botones 14-18 años	3.780,—	270,—
Mujer limpieza	5.460,—	390,—

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se otorga el título de «Ganadería Diplomada» a la explotación ganadera de don Martín Blázquez García, situada en la finca denominada «Las Córdoba», del término municipal de Talavera de la Reina, provincia de Toledo.

A solicitud de don Martín Blázquez García, para que le fuese concedido el título de «Ganadería Diplomada» a la de su propiedad de la especie vacuna, de la raza Frisona, situada en la finca denominada «Las Córdoba», ubicada en el término municipal de Talavera de la Reina, provincia de Toledo;

Vistos los informes preceptivos, y de acuerdo con lo que determinan el Decreto de 28 de julio de 1956 y la Orden ministerial de 14 de enero de 1957, le ha sido concedido por orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 23 de julio próximo pasado, y a propuesta de esta Dirección General, el título de «Ganadería Diplomada» a la citada explotación animal.

Lo que pongo en conocimiento de V. S., a los efectos señalados en las referidas disposiciones.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1969.—El Director general, R. Díaz Montilla.

Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería de Toledo.

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se otorga el título de «Ganadería Diplomada» a la explotación ganadera de don Luis Rubies Figueroa, situada en la finca denominada «Prat de Cantere», del término municipal de Santa Lina, de la provincia de Lérida.

A solicitud de don Luis Rubies Figueroa, para que le fuese concedido el título de «Ganadería Diplomada» a la de su propiedad de la especie ovina, raza Landschaf, situada en la finca denominada «Prat de Cantere», ubicada en el término municipal de Santa Lina, provincia de Lérida;

Vistos los informes preceptivos, y de acuerdo con lo que determinan el Decreto de 28 de julio de 1956 y la Orden ministerial de 14 de enero de 1957, le ha sido concedido por orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 22 de julio próximo pasado, y a propuesta de esta Dirección General, el título de «Ganadería Diplomada» a la citada explotación animal.

Lo que pongo en conocimiento de V. S., a los efectos señalados en las referidas disposiciones.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1969.—El Director general, R. Díaz Montilla.

Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería de Lérida.